

Mérida, Yucatán, a nueve de julio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la declaración de incompetencia por parte de la Secretaría General de Gobierno, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00623319.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dos de mayo del año dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, en la cual requirió:

“COPIA DIGITAL DE LAS ACTAS DE INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA (SIC)”

SEGUNDO.- El día tres de mayo del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, notificó a la parte recurrente la respuesta emitida manifestando lo siguiente:

“ ANTECEDENTES

I. CON FECHA 02 DEL MES DE MAYO DE 2019, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO RECIBIÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 00623319.

... CONSIDERANDOS

...
SEGUNDO.- QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, NO ES COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, EN VIRTUD DE NO REFERIRSE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y 37 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE. POR ELLO, ES NOTORIA LA INCOMPETENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO PARA RESPONDER AL TEMA EN CUESTIÓN. EN TAL VIRTUD, SE ORIENTA AL CIUDADANO A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN CADA UNO DE LOS H. AYUNTAMIENTOS QUE CONFORMAN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR SER EL/LOS SUJETO (S) OBLIGADO (S) COMPETENTE (S) QUE PUDIERA CONOCER Y DETENTAR LA

INFORMACIÓN REQUERIDA...

...

RESUELVE

PRIMERO.- QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, NO ES COMPETENTE PARA CONOCER LA INFORMACIÓN REQUERIDA DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...”

TERCERO.- En fecha nueve de mayo del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Secretaría General de Gobierno, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“SE TIENE CONOCIMIENTO QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN CUENTA CON COPIA DE LAS ACTAS DE ESTABLECIMIENTO DE LOS CONCEJOS (SIC) MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LO QUE SE SOLICITA ATENTAMENTE SE ME COMAPRTA UNA COPIA SIMPLE DIGITAL (SIC)”

CUARTO.- Por auto de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha catorce de mayo del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 00623319, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veinticuatro de mayo del año que transcurre, se notificó al Sujeto Obligado de manera personal, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines, el tres de junio del propio año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, con el oficio marcado con el número SGG/DGJG-170/2019 de fecha tres de junio del año en curso, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00623319; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención de la Titular consistió reiterar su respuesta inicial, pues manifestó que las actuaciones realizadas por el Sujeto Obligado estuvieran ajustadas a derecho, remitiendo para apoyar su dicho las constancias descritas al proemio del presente acuerdo; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha primero de julio del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado, mediante los estrados de este Instituto el acuerdo señalado en el antecedente que precede; en lo que atañe a la parte recurrente, la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines, el ocho de julio del propio año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00380619, se observa que la parte recurrente requirió, lo siguiente: *Copia digital de las Actas de instalación de los Consejos Municipales de Protección Civil de esa entidad federativa.*

Asimismo, conviene aclarar que en lo que respecta a la información peticionada, la parte recurrente no señaló la fecha o periodo de la información que es de su interés obtener, por lo que se considerará que la información que colmaría su pretensión, sería aquella que se hubiera generado y que se encontrara vigente a la fecha de la solicitud de acceso, esto es, al dos de mayo de dos mil diecinueve, quedando la solicitud de información respecto de estos contenidos de información de la siguiente forma: ***Copia digital de las Actas de instalación de los Consejos Municipales de Protección Civil de esa entidad federativa, información vigente al dos de mayo de dos mil diecinueve.***

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESICIÓN TEMPORAL.”**

Al respecto, el Sujeto Obligado, en respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, el día tres de mayo de dos mil diecinueve, manifestó lo siguiente: *“...la*

información solicitada, no es competencia de la Secretaría General de Gobierno, en virtud de no referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones...se orienta al ciudadano a dirigir su Solicitud de Acceso a la Información en cada uno de los H. Ayuntamientos que conforman los Municipios del Estado de Yucatán, por ser el/los sujeto (s) obligado (s) competente (s) que pudiera conocer y detentar la información requerida..."; por lo que, inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día nueve de mayo del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en contra dicha declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

..."

Admitido el recurso de revisión en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió del cual se desprendió la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

QUINTO.- A continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, lo anterior para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud que nos ocupa.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, determina:

"...

ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN,

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECCIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 47.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:

I.- CONFORMAR DENTRO DE LOS PRIMEROS QUINCE DÍAS NATURALES DEL INICIO DE LA ADMINISTRACIÓN, EL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL, CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO;

II.- ESTABLECER LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL;

III.- PREVENIR A LA COMUNIDAD EN CASOS DE CONTINGENCIA;

IV.- CONTAR CON EL EQUIPAMIENTO BÁSICO PARA CASOS DE CONTINGENCIA, DENTRO DE LAS CAPACIDADES PRESUPUESTARIAS, Y MANTENERLO EN ÓPTIMAS CONDICIONES, Y

V.- LAS DEMÁS QUE LES ASIGNEN LAS DIVERSAS LEYES.

...”

Finalmente, la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, expone:

“ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO, INTERÉS SOCIAL Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DE COORDINACIÓN DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL, ASÍ COMO CON EL SECTOR PÚBLICO, PRIVADO Y SOCIAL; FOMENTAR LA CULTURA EN ESTA MATERIA; Y LAS ACCIONES DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS Y DESASTRES.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI. PROTECCIÓN CIVIL: LA ACCIÓN SOLIDARIA Y PARTICIPATIVA QUE, A TRAVÉS DE LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, REACCIÓN INMEDIATA Y RECUPERACIÓN PROTEGE A LAS PERSONAS, A SUS BIENES Y A SU ENTORNO DE LOS DAÑOS CAUSADOS O QUE PUEDAN CAUSAR LAS SITUACIONES DE EMERGENCIA O DE DESASTRE.

...

ARTÍCULO 9. INSTANCIAS DE COORDINACIÓN Y AUTORIDADES
EL SISTEMA ESTATAL ESTARÁ INTEGRADO POR:

...

I. INSTANCIAS DE COORDINACIÓN:

...

B) EL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

...

ARTÍCULO 16. SISTEMAS Y CONSEJOS MUNICIPALES

LOS AYUNTAMIENTOS CONFORMARÁN SISTEMAS Y CONSEJOS MUNICIPALES

DE PROTECCIÓN CIVIL, LOS CUALES TENDRÁN POR OBJETO COORDINAR LOS ESFUERZOS QUE EN LA MATERIA SE REALICEN EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, A TRAVÉS DEL ESTABLECIMIENTO DE INSTRUMENTOS, POLÍTICAS, PROCEDIMIENTOS, SERVICIOS Y ACCIONES.

EN LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES, LOS AYUNTAMIENTOS PROCURARÁN LA PARTICIPACIÓN DE REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL.

LOS SISTEMAS Y CONSEJOS MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES SE ORGANIZARÁN Y FUNCIONARÁN, EN LOS TÉRMINOS DE SUS NORMAS JURÍDICAS DE CREACIÓN DE MANERA SIMILAR AL SISTEMA ESTATAL.

...

ARTÍCULO 22. OBJETO DE LAS COORDINACIONES MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL

LAS COORDINACIONES MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL SE CONSTITUIRÁN COMO UNIDADES ADMINISTRATIVAS CON AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, DE OPERACIÓN Y DE GESTIÓN, QUE TENDRÁN POR OBJETO DIRIGIR Y COORDINAR AL SECTOR PÚBLICO, PRIVADO Y SOCIAL EN TODO LO RELACIONADO CON LA MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL, ASÍ COMO EN LA PREVENCIÓN DE DESASTRES Y RIESGOS.

ARTÍCULO 23. ATRIBUCIONES LOS AYUNTAMIENTOS, POR CONDUCTO DE SUS COORDINACIONES MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL, TENDRÁN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. ESTABLECER LAS POLÍTICAS, ESTRATEGIAS Y LÍNEAS DE ACCIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL EN EL MUNICIPIO.

...

XI. INSPECCIONAR LAS INSTALACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 24 PARA VERIFICAR QUE CUMPLAN LO DISPUESTO EN ESTA LEY Y LA DEMÁS NORMATIVA APLICABLE, Y, EN SU CASO, IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que se denomina **Protección Civil** a la acción solidaria y participativa que, a través de la prevención, atención, reacción inmediata y recuperación protege a las personas, a sus bienes y a su entorno de los daños causados o que puedan causar las situaciones de emergencia o de desastre.
- Que en materia de Protección Civil, los **Ayuntamientos** tienen como obligación: conformar dentro de los primeros quince días naturales del inicio de la administración, el Consejo Municipal de Protección Civil, con la participación de los sectores público, social y privado, establecer la Unidad Municipal de Protección Civil, prevenir a la comunidad en casos de

contingencia, contar con el equipamiento básico para casos de contingencia, dentro de las capacidades presupuestarias, y mantenerlo en óptimas condiciones, entre otras.

- Que el Sistema Estatal de Protección Civil, se integra por instancias de coordinación, entre las cuales se encuentra el **Consejo Municipal de Protección Civil**.
- Que los **Ayuntamientos** conformaran sistemas y consejos municipales de protección civil, los cuales tendrán por objeto coordinar los esfuerzos que en la materia se realicen en el ámbito municipal, a través del establecimiento de instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones. En la integración de los consejos municipales, los ayuntamientos procuraran la participación de representantes de la sociedad civil, se organizaran y funcionarán, en los términos de sus normas jurídicas de creación de manera similar al Sistema Estatal.
- El objeto de las coordinaciones municipales de protección civil se constituirán como unidades administrativas con autonomía administrativa, financiera, de operación y de gestión, que tendrán por objeto dirigir y coordinar al sector público, privado y social en todo lo relacionado con la materia de protección civil, así como en la prevención de desastres y riesgos.
- Los ayuntamientos, por conducto de sus coordinaciones municipales de protección civil, tendrán las siguientes atribuciones: establecer las políticas, estrategias y líneas de acción en materia de protección civil en el municipio e inspeccionar las instalaciones públicas o privadas a que se refiere el artículo veinticuatro para verificar que cumplan lo dispuesto en esta Ley y la demás normativa aplicable, y en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, por la parte recurrente, se advierte que el Sujeto Obligado que resulta competente para poseer dicha información entre sus archivos son los **Ayuntamientos de cada uno de los Municipios que integran el Estado de Yucatán**, pues en materia de protección civil tienen como obligación conformar dentro de los primeros quince días naturales del inicio de la administración, el Consejo Municipal de Protección Civil, con la participación de los sectores público, social y privado, así como establecer la Unidad Municipal de Protección Civil, prevenir a la comunidad en casos de contingencia, contar con el equipamiento básico para casos de contingencia, dentro de las capacidades presupuestarias, y mantenerlo en óptimas condiciones, entre otras; por lo tanto, resulta incuestionable los Ayuntamientos de cada uno de los Municipios que integran el Estado de Yucatán, son quienes pudieren poseer la información solicitada por la parte

recurrente en sus archivos.

SEXTO.- Establecida la competencia del Sujeto Obligado, que resulta competente en el presente asunto, a saber, los **Ayuntamientos de cada uno de los Municipios que integran el Estado de Yucatán**, a continuación se procederá al análisis de la conducta desarrollada por parte de la Secretaría General de Gobierno, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primero punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX el tres de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual la Secretaría General de Gobierno se declaró incompetente para poseer la información solicitada señalando: "...CONSIDERANDOS...SEGUNDO.- Que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, hace del conocimiento del ciudadano en aras de la transparencia que la información solicitada, no es competencia de la Secretaría General de Gobierno, en virtud de no referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones. Lo anterior con fundamento en el artículo 30 del Código de la Administración Pública y 37 del Reglamento del Código de la Administración Pública, ambos del Estado de Yucatán, y demás normatividad aplicable. Por ello, es notoria la incompetencia de este sujeto obligado para responder al tema en cuestión. En tal virtud, se orienta al ciudadano a dirigir su Solicitud de Acceso a la Información en cada uno de los H. Ayuntamientos que conforman los Municipios del Estado de Yucatán, por ser el/los sujeto (s) obligado (s) competente (s) que pudiera conocer y detentar la información requerida...RESUELVE PRIMERO.- Que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, no es competente para conocer la información requerida de acuerdo con lo manifestado en el Considerando Segundo de la presente resolución...", es decir, dicha respuesta tuvo como objeto declarar la notoria incompetencia por parte de la Secretaría General de Gobierno.

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que "**Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro**

del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados

que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y

- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Sirviendo de apoyo a lo anterior de igual forma, el Criterio número 03/2018, emitido por el Pleno de este Instituto, en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinte del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,755, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.”**

Precisado lo anterior, valorando la conducta de la Secretaría General de Gobierno, a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que resulta acertada su respuesta emitida, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, el tres de mayo de dos mil diecinueve, pues acorde al marco jurídico relacionado en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, son los **Ayuntamientos de cada uno de los Municipios que integran el Estado de Yucatán**, que en materia de protección civil tienen como obligación conformar dentro de los primeros quince días naturales del inicio de la administración, el Consejo Municipal de Protección Civil, con la participación de los sectores público, social y privado, así como establecer la Unidad Municipal de Protección Civil, prevenir a la comunidad en casos de contingencia, contar con el equipamiento básico para casos de contingencia, dentro de las capacidades

presupuestarias, y mantenerlo en óptimas condiciones, entre otras; por ende, la Secretaría General de Gobierno, no tiene la facultad u obligación de tener entre sus archivos la copia de las actas de instalación de los consejos municipales de protección civil, pues dentro de su estructura orgánica no existe área alguna que resulte competente para poseer la información solicitada; máxime, que orientó a la parte solicitante a realizar su solicitud de acceso ante el Sujeto Obligado que a su juicio resulta competente, a saber, el Ayuntamiento de cada uno de los Municipios que integran el Estado de Yucatán.

SÉPTIMO.- Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos presentados por la Secretaría General de Gobierno, mediante el oficio marcado con el número SGG/DGJG-170/2019 de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, en donde señaló: *"...El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales debe resolver conforme a derecho corresponda y así, confirmar la respuesta del sujeto obligado de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."*; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que resultan acertadas, de conformidad con lo señalado en el considerando QUINTO, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma** la respuesta de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, emitida por parte de la Secretaría General, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de julio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM